



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintisiete de abril de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 098 DEL 22 DE MARZO DE 2020
Autoridad: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00355-00

I.-EL ASUNTO.

Teniendo en cuenta que a este despacho le correspondió el control inmediato de legalidad del Decreto 069 de 2020; el 24 de abril del año en curso la magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos remitió el Decreto 098 del 22 de marzo de 2020, "Por la cual se extiende la restricción de la movilidad, impartida mediante Decreto 096 del 19 de marzo de 2020". En tal virtud, es menester analizar sí el mismo es pasible del referido control.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 305 Superior y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el 19 de marzo hogaño el Gobernador del Huila expidió el Decreto 069, adoptando medidas transitorias; con el propósito de *garantizar el orden público en el Departamento del Huila, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública.*

Para conjurar la emergencia, ordenó "...restringir la movilidad de los habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encuentren en jurisdicción del Departamento del Huila, en el sentido de limitar la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Departamento del Huila entre el día viernes 20 de marzo a las 20:00 horas hasta el martes 24 de marzo a las 5:00 horas...". Estableció una serie de excepciones a la misma (suministro, transporte y adquisición de alimentos, prestación de servicios asistenciales, cuidado de menores y dependientes, calamidad pública, asuntos de fuerza mayor, entre otros).

De igual manera, dispuso que "Los terminales de Transporte del Departamento no prestaran servicio durante el tiempo que dure la restricción contemplada en este decreto".

Finalmente, estableció las sanciones que se impondrán a los menores que deambulen sin el acompañamiento de sus padres, y prohibió el consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos de comercio; a partir de las 22:00 horas del 20 de marzo hasta las 5:00 (sic) del 24 de marzo del 2020.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 31 de marzo de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 3 de abril hogaño.

Sin embargo, el despacho analizó la procedencia del control inmediato de legalidad (radicado 41001-23-33-000-2020-00118-00).

3.- A través de providencia del 13 del presente mes y año, la Sala Unitaria no avocó el conocimiento del asunto, porque "...el sustento legal que esgrimió el Gobernador, es el artículo 305 superior y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior a los jefes de la administración seccional. En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas transitorias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se puede generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; se apoyaron en el ordenamiento ordinario, y no en la normatividad que gobierna el estado de excepción...".

4.- Con base en lo dispuesto en el artículo 305 Superior y en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el 22 de marzo hogaño el Gobernador del Huila expidió el Decreto 098, extendiendo las medidas transitorias adoptadas en el Decreto 069; particularmente, la restricción de la movilidad de vehículos y personas en todo el territorio departamental; a partir de las 22:00 horas del 20 de marzo hasta las 23:59 del 24 de marzo del 2020.

5.- En cumplimiento de lo acordado en la Sala Plena virtual que se llevó a cabo el 3 de abril hogaño², el magistrado Enrique Dussán Cabrera remitió el expediente 410012333000-2020-00119-00, porque a éste despacho le asignaron el conocimiento del control de legalidad del mencionado Decreto 069 del 19 de marzo de 2020.

6.- A través de providencia el 14 de abril hogaño, la Sala Unitaria no asumió el conocimiento del control de legalidad del Decreto 098 de 2020; insistiendo que "...aunque en la parte considerativa hace alusión a una alocución

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

² A través de la cual, se determinó que el Despacho a quien se le haya repartido un Acto Administrativo inicial o matriz, deberá seguir asumiendo los que con posterioridad sea expidan por la misma autoridad teniendo en cuenta aquel (adiciones, modificaciones, prorrogas etc).

presidencial en la que da a conocer el confinamiento obligatorio a partir de las 23:59 del 24 de marzo de 2020; las disposiciones normativas en que se amparó el mandatario departamental para la prórroga, hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior a los jefes de la administración seccional...". Advirtiendo, que al no expedirse "...en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; es menester colegir que no es pasible del control inmediato de legalidad, siguiendo la misma suerte del Decreto 096 del 19 de marzo de 2020 ya analizado por este Despacho. En consecuencia, no se avocará el control del mismo...".

7.- Pese a lo anterior, el control de legalidad del referido Decreto 098 de 2020 fue nuevamente repartido por la oficina de apoyo judicial a la magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos; quien en cumplimiento de lo acordado en la Sala Plena Virtual que se llevó a cabo el 3 de abril hogaño¹, remitió la actuación a este despacho con el fin de que se adopte la decisión que en derecho corresponda.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, a través de auto del 14 de abril de 2020 no se asumió el conocimiento del Decreto 098 de 2020, considerando que las disposiciones normativas en que se amparó el mandatario departamental para la prórroga del Decreto 096 de 2020, hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior a los jefes de la administración seccional.

b.- Teniendo en cuenta que ya existe pronunciamiento de la improcedencia del control automático de legalidad del Decreto 098; no existe mérito para adoptar una decisión diferente. Merced a lo anterior, se dispondrá estarse a lo resuelto en el auto del 14 de abril de 2020 (expediente 410012333000-2020-00199-00).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Estarse a lo resuelto en providencia del 14 de abril de 2020 dentro el expediente 410012333000-2020-00119-00, respecto a la improcedencia del control automático de legalidad del Decreto 098 del 22 de marzo de 2020, expedido por el Gobernador del Huila.

¹ A través de la cual, se determinó que el Despacho a quien se le haya repartido un Acto Administrativo inicial o matriz, deberá seguir asumiendo los que con posterioridad sea expidan por la misma autoridad teniendo en cuenta aquel (adiciones, modificaciones, prorrogas etc).

Asunto: Control Inmediato de Legalidad
Autoridad: Departamento del Huila - Decreto 098 del 22 de marzo de 2020
Radicación: 41 001 23 33 000- 2020-00355-00

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino', with a long horizontal flourish extending to the right.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado